

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, junio 17 de 2024

Se encuentra al despacho la demanda divisoria presentada por Christian Danilo Páez Ardila, a través de apoderado judicial en contra de Stella Valderrama Rincón, Juan Pablo Páez Valderrama y Rubén Alejandro Páez Valderrama.

### CONSIDERACIONES

Dentro del trámite dado a la misma se observa que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2024, la presente demanda fue inadmitida concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para que subsanara las incongruencias anotadas, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Dicha decisión fue notificada en estado el día 06 de marzo de esta anualidad, allegándose dentro del término escrito de subsanación, tal como se pasa a exponer.

De entrada, advierte el Despacho que la parte demandante no subsanó los defectos enunciados en el auto objeto de estas diligencias, contrario cambió en su mayoría hechos y pretensiones, cuando lo propio era haber acudido a las previsiones del artículo 93 del C.G.P., presentando una reforma a la demanda, y no hacerlo con la subsanación de la misma; sin embargo, el libelista dispuso de manera deliberada suprimir parte de la situación fáctica y pretensiones, impidiendo así que el despacho pudiera hacer un estudio detallado de los nuevos cambios, quedando sin soporte jurídico los defectos enunciados en el auto inadmisorio, veamos:

Por su parte la **demanda primigenia** en el hecho primero letra B., el demandante hizo mención al “Predio urbano, ubicado en la Carrera 10 Bis número 16-37 sur, de la ciudad de Bogotá D.C., Matrícula inmobiliaria No: 50S-81057...” en el hecho segundo relató que “CHRISTIAN DANILO PAEZ ARDILA, adquirió los inmuebles anteriormente descritos por adjudicación en sucesión del causante PABLO ANTONIO PAEZ VELASCO, llevada a cabo en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá, el día cuatro (04) de diciembre de 2019.”, así mismo, en el numeral tercero relacionó el porcentaje que le corresponde al demandante sobre el inmueble ya referido.

En el acápite de pretensiones numeral primero letra B solicitó la venta en pública subasta del “Predio urbano, ubicado en la Carrera 10 Bis número 16-37 sur, de la ciudad de Bogotá D.C., Matrícula inmobiliaria No: 50S-81057” y en el numeral segundo letra B su respectivo remate; la cuantía fue determinada en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$466'766.000 M/CTE).

PROCESO DIVISORIO  
DEMANDANTE: CHRISTIAN DANILO PÁEZ ARDILA  
DEMANDADOS: STELLA VALDERRAMA RINCÓN  
RADICADO 685724089001 – 2023 – 00190 - 00

Sin embargo, al verificar lo antes mencionado en el escrito de subsanación la parte demandante lo eliminó y optó por dejar la demanda divisoria en función solo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-11720 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puente Nacional; además la cuantía la determinó en la suma de “VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 23.862.000)”, cambiando así el fondo de la demanda.

Así las cosas, las anteriores circunstancias impiden que este Despacho tenga por subsanada la demanda conforme a las exigencias enrostradas en auto de inadmisión del 05 de marzo de la presente anualidad y por ende se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispone el art. 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda divisoria presentada por Christian Danilo Páez Ardila, a través de apoderado judicial en contra de Stella Valderrama Rincón, Juan Pablo Páez Valderrama y Rubén Alejandro Páez Valderrama, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando constancia en los libros.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
**Esperanza Pineda Velasco**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8f51baee577a73c6e31073470f2a1a87196b73e39e93d23cc1cde4f0207336**

Documento generado en 17/06/2024 05:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**